



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001756 De 10 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

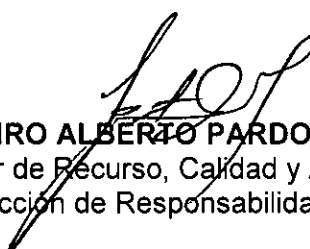
RESOLUCIÓN No.	2019053230
PROCESO SANCIONATORIO:	201600841
EN CONTRA DE:	GERMAN ANTONIO MORERA GARZÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019053230 de 26 de noviembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

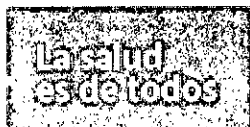
ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019053230 de 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600841.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841”***

Así las cosas, no existe duda que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad, frente al cual deben ceder los derechos de los particulares, como los patrimoniales.

Empero, se informa al procesado que de no ser posible cancelar la totalidad de la sanción en razón a su capacidad económica, puede suscribir un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, en donde tendrán en cuenta su capacidad de endeudamiento.

En ausencia de fundamentos de hecho o derecho que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en el Resolución 2018047944, proferida el 07 de noviembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201600841.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018047944, proferida el 07 de noviembre de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201600841, adelantado en contra del señor GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía 17412053 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA Y REFRESCOS LONCHIS, según las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente Resolución al señor GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía 17412053 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA Y REFRESCOS LONCHIS y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermudez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suarez



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841"***

el despacho subraya que la condición económica expuesta por el sancionado, no lo exime de responsabilidad frente al incumplimiento encontrado y debidamente probado en este trámite.

También debe indicarse que el soporte o material probatorio aportado es valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa, pero no puede tal situación, por sí sola, lograr las pretensiones del recurrente; es decir, que su condición socio económica actual no implica que el sancionado haya "purgado" o esté eximido de responsabilidad por los hechos que se le endilgan, o cause la reducción de la sanción por la consideración del mismo.

Es importante mencionar que la aplicación y ejecución de las normas sanitarias no pueden estar influenciadas por las condiciones específicas de modo, tiempo, lugar, sociales o económicas particulares que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo si la ley no realiza ninguna. La aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y particulares propiamente dichas.

Lo anterior, implica que el hecho de tratarse de un microempresa, con las características que él mismo lo afirma, no le permite al investigado infringir o dejar de cumplir la misma, por cuanto esta tiene como finalidad la protección de la salud pública como bien de interés general, razón por la cual pretender que este aspecto sea un factor determinante al momento de evaluar el cumplimiento de la norma, y no por las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, no es posible en un estado social de derecho como el nuestro, en donde se protege interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, no queda duda que la sanción impuesta es consecuente a las inconsistencias encontradas de procesar, envasar y disponer para el consumo humano el producto "Agua Potable Tratada marca LONCHIS." con registro sanitario RSAW1915803, lote "0911015" fecha de vencimiento "08122015", sin cumplir con las condiciones microbiológicas exigidas por la norma, al obtener reporte de análisis de laboratorio con resultados rechazados para el parámetro "NMP de *Pseudomona aeruginosa*", por lo tanto estos aspectos no pueden ser tomados como excluyente de responsabilidad, y por el contrario confirman que el investigado venía incumpliendo con la normatividad sanitaria, por lo que no puede el impugnante pretender que se obvien estas falencias buscando una exoneración o atenuación de responsabilidad.

Por lo cual es importante indicar que la *Pseudomonas aeruginosa* es una bacteria con forma de bacilo (bastón) recto o ligeramente curvado, Gram negativo, aerobio, móvil (flagelo polar), capaz de formar un biofilm que le permite la adherencia, colonización y resistencia a antibióticos, razón por la cual, las cañerías de fábricas lácteas y de elaboración de aguas envasada son el ambiente ideal para el desarrollo de esta bacteria. Secreta diferentes pigmentos como fluoresceína, piorrubina y piocianina, esta última le da a la colonia una coloración verde característica (aunque existen algunas cepas no pigmentadas), es capaz de sintetizar sus propios factores de crecimiento o vitaminas y crecer a bajas temperaturas (refrigeración), no tolerando las altas temperaturas. Es un microorganismo ubicuo, se lo encuentra en el suelo, agua, plantas, animales, se la ha aislado de baños, duchas, jabón de tocador, bañeras de hidromasaje, sistemas de distribución de agua así como de catéteres, soluciones para lentes de contacto y soluciones de diálisis, de las heces, piletas, peceras, etc. Este patógeno oportunista cuando encuentra las condiciones adecuadas (personas inmunocomprometidas) es capaz de producir enfermedad (tiene la capacidad de infectar heridas producto de cirugías o quemaduras, provocar otitis, dermatitis, foliculitis, conjuntivitis, sinusitis, etc.).



RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201600841"

tercer criterio de graduación, este no fue aplicado al sancionado, razón por la cual este criterio fue valorado favorablemente.

Es por lo anterior, que en cuanto a la valoración de los criterios de graduación de la sanción, se debe reiterar que su análisis se efectuó de forma detallada y minuciosa, incluso fue valorada la iniciativa del investigado al resarcir el daño, toda vez que se logra evidenciar que las infracciones a la normatividad sanitaria fueron corregidas en sede de visita, criterio evaluado como atenuante de la falta y contemplado en la resolución recurrida. Por ende no se evidencia incoherencia alguna en la resolución de calificación, en consecuencia el sancionado debe atenerse a lo dispuesto en la resolución recurrida.

Continuando con el análisis del recurso de reposición, en cuanto a la petición de disminuir de manera proporcional la sanción impuesta, resulta menester precisar que la administración realizó la ponderación de la sanción, teniendo en cuenta la libre apreciación de las pruebas en el respectivo proceso sancionatorio, las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la aplicación y el rigor de las sanciones previstos en este caso específico en la Ley 1437 de 2011, que contempla los criterios de graduación de la sanción, y el desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificadorio dentro del proceso sancionatorio 201600841, en concordancia con el Artículo 577 de la Ley 9° de 1979, indica:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, estaba facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico se estableció en un valor de Ochocientos (800) SDMLV como monto a pagar por parte del sancionado, sanción que es exigua, frente a otras multas impuestas y cuyo monto se deriva de la valoración de los hechos probados, el producto objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados, que en casos similares a este se gradúa en el mismo valor por el riesgo generado frente al bien jurídico tutelado, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución de calificación, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de disminución de la sanción por lo antes expuesto.

Finalmente, no sobra mencionar que todos los elementos alegados por el señor GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, en su escrito de descargos fueron abordados en la resolución recurrida, siendo muchos de ellos aplicados de forma favorable al investigado, y tenidos en cuenta para la graduación de la sanción impuesta dentro de proceso sancionatorio sub judice.

CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INVESTIGADO

Afirma el impugnante, que el estado económico del establecimiento es preocupante, ya que el nivel de ventas no logra cubrir el pago de las obligaciones de la microempresa, frente a lo cual



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201600841"

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, este despacho observó que el señor GERMAN ANTONIO MORERA, presentó escrito de alegatos en el cual aceptó expresamente la infracción".

De lo expuesto se aprecia que el criterio de graduación contenido en el numeral primero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable respecto de la conducta reprochable sancionada, por cuanto no se requiere la inexistencia de daño efectivo a la salud pública, debido a que es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño efectivo a la salud de las persona, razón por la cual hay que tener presente que las normas constituyen mínimos para garantizar la calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable. En materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daños que en muchos casos podrían poner en riesgo mortal a la comunidad, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Es así que las autoridades no pueden ser meros espectadores ante casos de incumplimiento de las normas sanitarias con mayor incidencia, si los mismos atañen a la composición de los ingredientes en la elaboración de alimentos, lo cual garantiza la inocuidad de los productos procesados; por consiguiente, se han implementado herramientas con el fin de sensibilizar de manera multidisciplinaria a todos aquellos actores que participan en la cadena alimentaria con el fin de obtener al final un alimento de excelente calidad.

De igual manera, en la resolución de calificación se indicó que al no existir pruebas del provecho económico que pudo haber obtenido el encartado, en el desarrollo de su actividad, no se tuvo como agravante de la conducta. En tal sentido se evaluaron todos los supuestos normativos para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente.

Así mismo, se estableció a favor del investigado no ser reincidente en la conducta, no haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra, no haberse evidenciado la utilización de medios fraudulentos en el desarrollo de su actividad económica, no haber renuencia en la orden impartida por la autoridad sanitaria.

En lo referente a lo enunciado en el numeral sexto (grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes) en la recurrida se resolvió lo siguiente: *"dentro del contenido del expediente se aprecia que las situaciones irregulares que se configuraron en las infracciones sanitarias, fueron corregidas en sede de visita, por lo tanto, si se configura este actuar por parte de la investigada y se aplica el criterio en su favor."* Sin embargo, afirma el petente que la sanción impuesta en el acto calificadorio recurrido debe ser modificada por cuanto adelanto las mejoras y recomendaciones, frente a lo cual, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó el investigado para ajustarse a la norma, no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos dan cuenta de adecuaciones para cumplir con la norma, no justifican la infracción encontrada base de la sanción impuesta; no obstante, se reitera que las referidas mejoras ya fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento que analizaron los criterios de graduación previstos en el Art. 50 de la ley 1437 de 2011, en donde se aplicó a favor del sancionado el numeral 6, por lo que no hay lugar en este aspecto a una nueva ponderación.

Ahora bien, en lo referente a no haber sido sancionado anteriormente, se aprecia que dentro el

Página 5

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos



RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841"***

Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico.

De acuerdo con lo expuesto, nos indica que respecto de los procesos sancionatorios por condiciones de fabricación, procesamiento, preparación, envase, etiquetado, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, deben ser iniciados de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del Artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013.

Por lo tanto en materia procedimental debemos aplicar las normas sobre proceso sancionatorio administrativo consagradas en los Artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y no las citadas por el señor GERMAN ANTONIO MORERA pertenecientes al Decreto 677 de 1995.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De otro lado, señala el recurrente que nunca ha sido sancionado por circunstancias iguales o similares a las expuestas en el presente proceso sancionatorio, y que no está inmerso en ninguna causal del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Para entrar a debatir este punto, es pertinente traer a colación lo analizado en la Resolución calificatoria No. 2018047944 proferida el 07 de noviembre de 2018, respecto a los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí género un riesgo inminente al incumplir con las disposiciones sanitarias vigentes que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto aplicaron las medidas sanitarias de seguridad requeridas dentro de la investigación que dio origen al presente proceso sancionatorio.

Dentro de las diligencias observadas no se aprecia prueba documental que demuestre un beneficio económico por parte de la investigada, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la investigada no ha sido objeto de sanción en el curso de proceso sancionatorio por parte de esta autoridad.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, razón por la cual no será un criterio a considerar.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor GERMAN ANTONIO MORERA, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, dentro del contenido del expediente se aprecia que las situaciones irregulares que se configuraron en las infracciones sanitarias, fueron corregidas en sede de visita, por lo tanto, si se configura este actuar por parte de la investigada y se aplica el criterio en su favor.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no se observa dentro del contenido del expediente prueba alguna que lo demuestre.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841"**

de valorar los criterios de graduación previstos en el Art. 50 de la ley 1437 de 2011, numerales 5º y 8º, toda vez que se mencionó en su aplicación al señor DAVID ANTONIO SUAREZ PEREZ, siendo correcto GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, de lo cual debe señalarse que tal error no vicia en forma alguna la actuación acaecida en este trámite, dado que la misma se realizó garantizando los principios constitucionales que la rigen, además el procesado fue plenamente identificado, y ejerció todos y cada uno de sus mecanismos de defensa en garantía de su derecho al debido proceso.

Igualmente, el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior este Despacho procede a realizar la corrección indicada, en el sentido de señalar que el nombre del investigado en la valoración de los criterios de graduación previstos en el Art. 50 de la ley 1437 de 2011 numerales 5º y 8º, corresponde a GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, y no como allí se indicó.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

De conformidad con lo indicado por el recurrente en su escrito del 27 de noviembre de 2018, se procede a estudiar los petitos así:

ACLARACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Refiere el recurrente que le es aplicable los atenuantes contenidos en Decreto 677 de 1995, en su artículo 122, por lo que es importante de entrada frente a este punto indicarle al investigado que el Decreto 677 de 1995, no resulta aplicable al caso en estudio, pues frente a la norma por la cual se formuló cargos al sancionado, le corresponde la aplicación del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así se debe tener que el Decreto 677 de 1995 si bien se encuentra vigente es necesario indicar que el mismo reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos,



RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841"**

Me permito hacer referencias a las actas posteriores a las de diciembre del año 2015, en las cuales se cumplió con la totalidad de requerimientos de los funcionarios Invima, en acato de normas sanitarias en debida forma y tiempo.

De otra parte, me preocupa el estado económico del establecimiento, ya que las ventas semanales no llegan a generar ni siquiera punto de equilibrio económico. Por ello cualquier tipo de sanción que su despacho a su digno cargo, imponga podría resultar lesiva para esta pequeña empresa, a veces apenas alcanza para pagar los empleados, los servicios públicos de la planta física, compra del nuevo material de empaque. De ahí la importancia que la directora de responsabilidad sanitaria, en su sana crítica, valore la situación actual de la microempresa y el gran esfuerzo que se ha realizado en modificar y ajustar sus instalaciones como acato a las exigencias en atención a la normatividad sanitaria existente.

Frente a la INOBSERVANCIA evidenciada en Diciembre de 2015, me permito informar al despacho que en la actualidad se han implementado medidas estratégicas y planes de mejora continua, con el objetivo de optimizar los aspectos que fueron motivo de infracción a la norma sanitaria y es en ese orden de ideas que hemos conseguido aplicar los siguientes correctivos:

1. Como propietario del establecimiento "Proceso, envase y dispongo para el consumo humano el producto "Agua Potable Tratada marca LONCHIS." con registro sanitario RSAW1915803, lote "0911015" fecha de vencimiento "08122015", sin cumplir con las condiciones microbiológicas exigidas por la norma, al obtener reporte de análisis de laboratorio con resultados rechazados para el Parámetro "NMP de Pseudomona Aeruginosa", contrariando lo establecido en el literal O del artículo 4 de la Resolución 12186 de 1991."

SEGUNDO: CRITERIOS DE GRADUACION

Según anteriormente expuesto, el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual refiere a la graduación de sanciones por infracciones administrativas, aplicado al siguiente caso en los siguientes términos:

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

No hay ningún tipo de beneficio económico, obtenido de la presunta inobservancia de la norma sanitaria evidenciada el día 4 Y 5 de mayo de 2015 por parte del establecimiento AGUA CRISTALINA AC Reincidencia de la comisión de la infracción:

La directora de responsabilidad sanitaria -Invima, puede verificar en la base de datos interna, que el suscrito investigado no ha estado vinculado a otras medidas de Seguridad sanitaria y/o investigaciones; En visitas posteriores funcionarios Invima han emitido concepto FAVORABLE con observaciones, evidenciando el cumplimiento reiterado a la norma sanitaria.

• Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

No existe ningún incidente reportado por INVIMA donde se relacione a la microempresa con actividades orientadas a la obstrucción e interrupción de la acción investigativa que cumple el INVIMA como autoridad sanitaria.

• Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

Como propietario del establecimiento AGUA CRISTALINA AC nunca he tenido intención de llevar a cabo una conducta que oculte el estado del producto que fabrico, pese a los imprevistos evidenciados, nuestro principal objetivo es el cumplimiento de la norma sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Como responsable y/o propietario del establecimiento, he tomado las medidas necesarias para mantener mi actividad comercial enfocada en el respeto de la norma sanitaria y brindando a la autoridad sanitaria, un producto inocuo para los consumidores.

PETICION

Peticiono reponer y disminuir sustancialmente y de manera proporcional el monto de la multa impuesta mediante Resolución No. 2018047944 de fecha 07 de noviembre 2018, consistente en OCHOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (800) Dentro del proceso de referencia."

CONSIDERACION PREVIA

Advierte el Despacho en la lectura realizada a la Resolución 2018047944 proferida el 07 de noviembre de 2018, que existe un error de digitación en el nombre del investigado al momento

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019053230

(26 de Noviembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600841"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018047944 proferida el 07 de noviembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201600841 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018047944 proferida el 07 de noviembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201600841 e impuso al señor GERMAN ANTONIO MORERA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No 17412053, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA Y REFRESCOS LONCHIS, sanción consistente en multa de OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 40 a 48).
2. La referida Resolución se notificó mediante la remisión del aviso 2018001867 del 8 de noviembre de 2018, entregado en el lugar de destino el 15 de noviembre de 2018, quedando debidamente notificada la decisión el 16 de noviembre de 2018, al señor GERMAN ANTONIO MORERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17412053 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA Y REFRESCOS LONCHIS. (52,56 al 58 y 60)
3. El 27 de noviembre de 2018, el señor GERMAN ANTONIO MORERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17412053 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA Y REFRESCOS LONCHIS, interpuso dentro del término previsto recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice a través de correo electrónico. (Folios 61 al 65)

IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, el señor GERMAN ANTONIO MORERA GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 17412053 en calidad de propietario del establecimiento de comercio del establecimiento AGUA Y REFRESCOS LONCHIS presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

"RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO: ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago referencia al Decreto 677 de 1995 en su artículo 122 (circunstancias atenuantes) en los literales A y B que establecen:

El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad. Respetuosamente solicito ante su despacho, verificar en la base de datos del despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria-INVIMA, con el ánimo de demostrar el establecimiento AGUA Y REFRESCOS LONCHIS, no ha estado vinculada a ninguna aplicación de medida como tampoco a ningún otro proceso sancionatorio diferente al de referencia. En las visitas de IVC posteriores a diciembre de 2015, los conceptos emitidos por funcionarios Invima han sido FAVORABLES, lo cual indica que en cada revisión técnica se ha comprobado las buenas prácticas de manufactura con que se ejecutan actividades de captación, tratamiento, envase y disposición para el consumo humano, del producto AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA.

Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio.